

Y por lo que toca á los productos propios del molino, procedentes de las maquilas causadas por las haciendas ocupadas, y trigo del comun de labradores que se remitan á él, llevará cuenta aparte, para presentarla á la junta, al tiempo que le señale.

Reglamento de sueldos de dependientes de la dirección de bienes ocupados y sus oficinas de contaduría y administración general.

DIRECCION.

El director general gozará el sueldo anual de dos mil y cuatrocientos ps.....	2.400 ps.
El oficial mayor.....	1.500
Un segundo.....	600

CONTADURIA.

El contador general.....	2.000
El oficial mayor.....	1.500
El segundo.....	800
El tercero.....	700
El cuarto que debe correr con la formacion de estados.....	650
El portero de ambas oficinas.....	400

ADMINISTRACION GENERAL.

El administrador general.....	2.000
Para el alquiler de casa con bodegas en que se almacenen los efectos.....	300
Importe anual.....	12.900 ps.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

1.

Siendo una verdad mas que constante, el que todas las sociedades, como que tienen atenciones comunes, necesitan de fondos del mismo carácter para subvenir á ellas, parece supérfluo, que nos empeñemos en la persuasion y convencimiento de un principio fundado en los de la recta razon. Llámense propios de las ciudades, villas y lugares, aque llas tierras, terrenos ó derechos, concedidos por la potestad suprema, en cuyos productos libre el público el desahogo de sus cuidados, y cuando éstos no le alcanzan, se echa mano de lo que se conoce con nombre de arbitrios, adquiriendo unos y otros la privilegiada naturaleza de no poder invertirse en diversos destinos, ni dejar de llevarse una cuenta y razon clara de su distribucion, á cuyo fin los desvelos soberanos se han esmerado en criar oficinas, á cuyo cargo corran asuntos tan interesantes.

2.

A poco tiempo de haber el Sr. D. Carlos III (de inmortal feliz memoria) sentádose en el trono de España, esto es, el año de mil setecientos sesenta, dispuso, en virtud de real decreto de treinta de Julio, la formacion de la instruccion, que firmada del ministro de Estado marqués de Esquilase, es del tenor siguiente.

3.

“Llamándose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados vasallos, no omitiré medio ni diligencia, que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho reconocer que la falta de propios que generalmente tienen las ciudades, villas y lugares de estos mis dominios para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias, facultades para imponer sobre los abastos, y otros géneros comerciables, ciertos derechos con título de arbitrios, hipotecándolos á los censos que sobre ellos se han tomado, para atender á la urgencia que los motiva, y valiéndose de otros medios, en gravísimo

perjuicio del comun, con pretesto de necesidades públicas; de modo que esta especie de exaccion grava las contribuciones impuestas para sostener la causa pública; y aunque semejantes concesiones solo deberian subsistir el tiempo á que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla que por sucesivas prorogaciones, se han hecho interminables, con el especioso título de haber consumido por falta de propios, parte de los mismos productos en cargas indispensables de la república, con lo cual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber en los caudales del comun, se han imposibilitado los pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que están obligados; y aunque en todos tiempos ha merecido particularísima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó mal-estar de los pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas útiles y ventajosas para el buen gobierno, direccion, y para administracion de estos caudales públicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que correspondia, por las diversas manos que lo han manejado, en que he notado que no ha habido toda aquella actividad y celo del beneficio comun que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio á este daño, he resuelto que los propios y arbitrios que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis reinos, corran bajo de la direccion de mi consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo, de que tome conocimiento de los mismos propios y arbitrios, sus valores y cargas, para que reglado á la instruccion que acompaña firmada del marques de Esquilase, mi secretario de estado y del despacho de hacienda, los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legitimo producto, se vea igualmente que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin estraviarlos á otros que no le son correspondientes. Y quiero que anualmente me dé cuenta por la vía reservada de hacienda, del Estado de los propios y arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho y arbitrios, que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza, como corresponde a mi real servicio, y al bien de mis vasallos, he venido en crear en la cor-

te una contaduría general, con título de propios y arbitrios del reino, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma instruccion, y señalo un dos por ciento, que debe exigirse del importe de todos los propios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los contadores y oficiales que debe haber tambien en las provincias, el cual mando que entre de cuenta aparte en mi tesorería general, con el fin de que si importase mas que los sueldos indispensables que se les señalan, pueda reducirse la exaccion á menos del dos por ciento. Y mando que desde primero de Agosto próximo, cese la cobranza del cuatro por ciento de arbitrios que se estaba exigiendo para mi real hacienda, del cual hago desde luego gracia á mis pueblos y vasallos. Tendráse entendido en el mismo consejo para su puntual cumplimiento, y comunicará al mismo fin ejemplares de este decreto ó instruccion á los ministros y parajes donde convenga, quedando espedidos los correspondientes al consejo de hacienda y superintendencia general de rentas. En S. Ildefonso á 30 de Julio de 1760.— Al obispo gobernador del consejo."

4.

Instruccion que manda S. M. observar para la administracion, cuenta y razon de los propios y arbitrios del reino.

5.

"1. El consejo de Castilla, á quien S. M. confia el gobierno y direccion de los propios y arbitrios del reino, tomará todas las providencias que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la inversion que es debida.

6.

"2. A este fin pedirá noticias individuales de los propios que cada pueblo tiene, y los arbitrios de que usa, con espresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades régias, ó por consentimiento de los ayuntamientos ó consejos: qué valores, cargas y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

7.

3. Con conocimientos del verdadero valor de los propios, y de las obligaciones y cargas á que están afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo, esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de médicos, cirujanos, maestro de primeras letras, y demas obligaciones que sobre sí tenga; procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos, si los tuviere, y si no para aplicarse á descargar los arbitrios.

8.

4. Siendo los intendentes de ejército y provincia, los sujetos á quienes S. M. por su integridad y conocimiento tiene fiado el cuidado de la policía y gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de hacienda y guerra, y por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias: quiere S. M. que le tengan tambien de sus propios y arbitrios, y que tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á las intenciones del rey, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen y vertirle el consejo lo que estimare conveniente al acierto.

9.

5. Será del cargo de los intendentes hacer que todas las justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion, entiendan que los propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopodio y malversacion de sus productos, que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y rematen en el mejor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las justicias ni sus parientes, y que los demas ramos que sea preciso administrarlos, se ejecute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta

y razon, haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del tesorero ó mayordomo de propios, á quien por esta razon y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

10.

6. Que anualmente han de formar su cuenta haciéndose cargo del producto de los propios, con distincion de cada uno, y la data se ha de reducir á libramientos que han de despachar las justicias, con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el consejo, intervenidos por el contador si le hubiere, y en su defecto por el escribano ó fiel de fechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al tesorero, y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables.

11.

7. Que estas cuentas las han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes, despues de cumplido el año, al intendente respectivo, quien las hará pasar á la contaduría para que las examine, tome y reconozca, estando regladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento hecho por el consejo, al quince al millar del tesorero, y gastos de administracion, las glosará y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá un pliego á media márgen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las mismas justicias para que los satisfagan, y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se escluirán de la cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el intendente contra las justicias, hasta hacerlas efectivas, sin admitirles instancias sobre ellas, y todo se ha de ejecutar de oficio, sin causar el menor gasto al pueblo; pues por razon de este extraordinario trabajo, se asignará al contador el producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

12.

8. Fenecidas de uno ú de otro modo las cuentas, dará el contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas con sus resultas,

a pasará el intendente al consejo, para que en la contaduría de la corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran.

13.

9. Si el consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas para que las revea el contador, las remitirán inmediatamente originales los intendentes, quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las cuentas sucesivas.

14.

10. Si ocurriere al pueblo algun gasto estraordinario, no lo ha de hacer sin representarlo al intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al consejo, y esperará su resolucion, la cual comunicará al pueblo para que se arregle á ella.

15.

11. Para el gobierno y administracion de los arbitrios del reino, se espidió en el año de mil setecientos cuarenta y cinco su instruccion, y en los pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron, y en esta inteligencia quiere S. M. que conforme á su tenor se manejen y administren los arbitrios en todo el reino, y que el consejo cele sobre su entero cumplimiento y observancia.

16.

12. Conforme á ella debe haber juntas compuestas del superintendente y dos regidores del ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los arbitrios, en las libranzas que se espidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion: y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiere S. M. que en ellas, y bajo de las mismas reglas, se trate y gobierne el particular de los propios, y que en los pueblos en donde no los haya se establezcan, dando el consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los corregidores y alcaldes mayores las presidan, y en donde por la cortedad

del pueblo no los haya, se compongan de los alcaldes y regidores, y si pareciere, del procurador síndico general, presidiéndolas el mas digno.

17.

13. Estas juntas, en donde no hubiere arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los propios; y en donde hubiere arbitrios, de uno y otro.

18.

14. Han de examinar si los arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables, y representarlo al intendente, para que si lo estimare conveniente, lo haga presente al consejo, quien consultará á S. M. por la via de hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los pueblos, y comunicará la resolucion que S. M. se sirva tomar al intendente, para que la haga saber á las juntas para su cumplimiento, de modo, que al pueblo no le tengan de costo un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de ejecutar por providencias gubernativas.

19.

15. Harán entender los intendentes á los pueblos, ó juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de arbitrios se han de formar, remitir y tomar por el contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á los de propios.

20.

16. El consejo consultará al rey por la via de hacienda, como está mandado, los arbitrios de que necesiten los pueblos, segun sus urgencias, y las prorogaciones de los ya concedidos, cumpliendo el término de facultad, examinando prolijamente el estado del pueblo y la necesidad, para que sin ella, no continúe el gravámen de los vasallos.

21.

17. Dará todas las disposiciones que estime convenientes para que con ningun pretesto se invierta el producto de los arbitrios en otros

finés que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, para librar por cuantos medios dicte la prudencia humana á los pueblos, del gravámen que sufren sobre los principales alimentos.

22.

18. En los pueblos en donde los propios no alcancen á cubrir sus obligaciones, procurará el consejo, con el sobrante de arbitrios, comprarle algun propio equivalente á que tenga la dotacion que necesita, de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes á los vasallos, y mientras no haya fondo suficiente para la compra del propio, se suplirá lo que falte de los propios con el sobrante de los arbitrios.

23.

19. Para que el consejo tenga toda la noticia que necesita de los propios y arbitrios del reino, y que las cuentas atrasadas, y las que se presenten en él en lo sucesivo, se tomen, glosen, y fenezcan, sin el menor costo de los pueblos, ha venido S. M. en que se establezca en esta corte una contaduría general de propios y arbitrios del reino, compuesta por ahora, y hasta que la esperiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un contador general y ocho oficiales, y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los contadores, y los oficiales que se han de poner en cada contaduría de ejército y provincia, quiere S. M. que del producto de los propios y arbitrios, se exija un dos por ciento, y que entre de cuenta aparte en la tesorería general, para que si importase mas que los salarios, se reduzca la exaccion á cubrir solo el gasto indispensable, y que para desde primero de Agosto próximo, cese la cobranza del cuatro por ciento de arbitrios que se cobra.

24.

20. El contador ha de ser de graduacion, hábil, celoso, y de acreditada conducta y desempeño; y los oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y espertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las contadurías del rey, de las cuales se sacarán

á este fin, para que ayuden al contador como conviene al pronto despacho de cuanto ocurra.

25.

21. El consejo propondrá al rey por la via de hacienda los sujetos que estime convenientes, y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignárseles; en el concepto, de que no han de tener el menor emolumento, porque cuanto ocurra se ha de despachar de oficio.

26.

22. Esta contaduría se establecerá en palacio que llaman de la reina madre, en una de las oficinas del mismo consejo, y se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y las atrasadas de los propios y arbitrios del reino, las cuales pasará el contador desde luego á tomar y fenecer, y de sus resultas dará cuenta en el consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito; y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exequibles, aplicándolos al fin de sus destinos.

27.

23. A esta contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los intendentes de los propios y arbitrios del reino, sus valores y cargas, para que dando cuenta en el consejo, haga la dotacion que se prescribe en el capítulo tercero de esta instruccion.

28.

24. Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el consejo para su toma, y las examinará el contador, pero no dará el finiquito sin dar cuenta.

29.

25. Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones que dieren los contadores de ejército y provincia, del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen de los pueblos, para que conste, y pueda dar noticia al consejo del estado de todos y cada uno de los propios y arbitrios del reino.

30.

26. El contador entrará á despachar en la sala primera de gobierno del consejo, todo lo que ocurra respectivo á los propios y arbitrios; y conforme á las resoluciones que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden á los intendentes para su observancia, y dará las demas órdenes correspondientes á ellas.

31.

27. El consejo, sin embargo de esta instruccion, si hallare que alguno ó algunos de los artículos comprendidos en ella conviene variarlos, ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin, de que los propios y arbitrios se manejen con la pureza é integridad que el rey desea, y que los pueblos gocen del alivio á que se dirige, lo representará á S. M. por la vía de hacienda, y esperará su real determinacion.

32.

28. Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta providencia, quiere que el consejo dé cuenta anualmente por la misma vía de hacienda, del estado de los propios y arbitrios del reino, sus valores, cargos, redenciones que se hayan hecho y arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion.

33.

29. No obstante todo lo espresado, habiendo entendido S. M. que hay algunos arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones, y para reintegrar á la real hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes, para cuarteles y otras urgencias de los pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de décima, es su real voluntad que de toda esta especie de arbitrios, cuiden privativamente los intendentes, bajo de las órdenes del superintendente general de la real hacienda, y que el consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la real hacienda.

S. Ildefonso, 30 de Julio de 1760.—*El marques de Esquilace.—Galvez.*

34.

A semejanza de esta, habiendo venido D. José de Galvez, despues marques de Sonora, de visita á este reino, con respecto á los propios de esta capital y demas ciudades, villas y poblaciones, firmó otra instruccion en siete de Abril de setecientos sesenta y ocho, que dice así.

Instruccion formada para la visita y reconocimiento de los propios, arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas y lugares de esta gobernacion y distrito de la real audiencia de México, conforme á las órdenes del rey que en este punto me tiene dadas, y á la instruccion con que se arreglarán por su real resolución en los dominios de España.

1^a Por la contaduría de la visita general se tomarán por ahora todas las providencias que se estimen convenientes, para que los bienes de comunidad, propios y arbitrios, se administren con la pureza que corresponde, á fin de que sus productos sean siempre mayores y tengan la conversion que es debida.

2^a A este fin, se remitirán á ella noticias individuales de los propios que cada pueblo de españoles tiene, y los arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades régias, ó por consentimiento de los señores vireyes, ó de los ayuntamientos ó consejos: qué valores, cargas y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros, y en forma que haga fé.

3^a Si no tienen arbitrios, informarán tambien en qué cosas puede haberlos, sin perjuicio grave de estos propios pueblos, para aumentar el fondo de sus propios, ó hacer estos suficientes á sus necesidades y urgencias públicas.

4^a Si fueren de indios, se dará razon por el corregidor ó alcalde mayor, con asistencia del gobernador y oficiales de república, de los bienes de su comunidad, en qué consisten, cuál es su producto anual, si tienen en su favor censos, cuáles son sus hipotecas, y cuál el principal de ellos: por quién se cobran, si hay casa en que guarden las cantidades que rinden, si tienen libros en que se sienten principal y

réditos, si éstos se conservan y guardan en la caja que debe haber en cada comunidad, y por quiénes se manejan las llaves de ella, qué existencia y fondo tienen hoy estos bienes, y caso de no haberlos, cuál es la causa; sin omitir hacerse cargo de las tierras destinadas para ellos, su cultivo y trabajo por los mismos indios, cómo se manejan y guardan estos frutos, y qué uso se hacen de ellos, todo con especificación y claridad; sobre cuyo particular se encarga el mayor cuidado á las justicias, gobernadores, oficiales de república y escribano, por ante quien deberá venir autorizada esta razon y cuenta de los bienes de comunidad, y con las mismas solemnidades que han de remitir las de propios y arbitrios.

5^a También informarán unos y otros de los gastos y salarios que tienen y pagan anualmente, á quiénes, y en qué forma se satisfacen, cuáles son los gastos extraordinarios, y en qué suelen consistir estos.

6^aCuál es su sobrante, tanto de bienes de comunidad como de propios y arbitrios, en cada un año, y cuál es hoy el que tiene.

7^a Quién ó quiénes corren con el cobro, manejo ó custodia y seguridad de estos efectos ó caudales, y de qué modo se guardan, distribuyen y usan los necesarios para los gastos de la comunidad, pueblo ó ciudad.

8^a Por quién y á quiénes se dan las cuentas de estos efectos, productos y gastos, en qué tiempo y con qué exámen se reciben y aprueban, con todo lo demas que las justicias y repúblicas de indios y españoles, juzguen útil para lograr el conocimiento que S. M. desea se tome, para las comodidades de sus pueblos, buen estado de sus bienes y dotaciones, propios para la asistencia de sus precisos gastos y urgencias.

9^a Y si estos pueblos, cabildos ó repúblicas de indios, nó tuviesen bienes de comunidad ó propios, ó los que tienen son escasos, ó menos de los que deben tener, informarán la causa de este defecto, y como acuden á las obligaciones de las obras públicas, y gastos concejiles.

10. Con esta noticia que deberá ser completa, exacta, pronta y cierta del verdadero valor de los propios, arbitrios y bienes de comunidad, con las de las obligaciones y cargas á que están afectos, se regularán y dotarán las que ha de cumplir cada pueblo, esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administración de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de médico, cirujano, maestro de primeras letras, si los tuviere, y demas obliga-

ciones que sobre sí tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los propios, arbitrios ó bienes de comunidad, y que siempre quede de ellos algun sobrante para redimir sus censos, y si no, para aplicarle á descargar los arbitrios donde los haya, si pareciere bien moderarlos.

11. Y para que la administracion de estos bienes, propios, arbitrios, sus cuentas y razon que se pide, sea conforme á las intenciones del rey, y comision que tiene dada á su visitador general, se nombrarán si pareciere necesario, comisionados con acuerdo del Exmo. Sr. virey, para que tomen conocimiento de ellos, y las providencias que se estimen justas, llevando correspondencia con la contaduría de visita, por donde se les advertirá lo que pareciere conveniente al acierto y buen orden en que se desea poner las dotaciones de los pueblos.

12. Será del cargo de estos, en el caso de que se nombren, hacer que todas las justicias de los pueblos y distritos que se les señalen, entiendan que los propios, arbitrios y bienes de comunidad, los han de guardar, gobernar y economizar, con entera pureza, cortando todo monopodio y malversacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y se rematen en el mayor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte, directa ni indirectamente las justicias ó sus parientes, y que los demas ramos que sea preciso administrarlos, se ejecute con la mayor legalidad y la conveniente cuenta y razon, haciendo que los productos de unos y otros entren en poder del tesorero ó mayordomo de propios, á quien por esta razon y la responsabilidad de caudales, se les mandará abonar lo que parezca justo.

13. Que las justicias y ayuntamientos ó repúblicas han de formar su cuenta, haciéndose el cargo del producto de los propios, arbitrios ó bienes de comunidad con distincion de cada uno, y la data se ha de reducir á libramientos que han de despachar las justicias ú oficiales de república, con entero arreglo á la dotacion de gastos, que califique y determine la visita general, intervenidos por el contador de propios, si le hubiere, y en su defecto, por el escribano ó fiel de fechos de cada pueblo, y á lo que se haya mandado abonar al tesorero ó mayordomo, como tambien á los invertidos en la administracion, que deberán ser solo los indispensables.